



Cartagena de Indias, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00252-00
Demandante	ANGELICK TRIVILCOTCK ARZAYUS
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; (VINCULADA) NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA
Tema	DOBLE IDENTIFICACIÓN O CEDULACIÓN – NO EXISTE VULNERACIÓN
Sentencia No	120

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 08 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, la señora Angelick Trivilcotck Arzayus, a través apoderada judicial, promovió acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la personería jurídica, debido proceso, educación, trabajo digno, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales derechos fundamentales a la personería jurídica, debido proceso, educación, trabajo digno, entre otros, de la señora Angelick Trivilcotck Arzayus.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar vigente la cedula No. 39.780.548 expedida en Bogotá, a favor de la señora Angelick Trivilcotck Arzayus, la cual contiene el número de identificación definitiva.

- HECHOS

Como hechos relevantes, del recuento factico realizado en el libelo de tutela por la parte accionante, se extraen los siguientes:

-Que, a la señora Angelick Trivilcotck Arzayus, le fueron expedidos dos registros civiles de nacimiento, uno con el registro de nacimiento de indicativo serial No. 0982382326 de fecha 13 de julio de 1973, de la Registraduría de Yotoco Valle, con el nombre de Angelick Trivilcotck Arzayus, y el otro es el registro No. 0998375353 de fecha 13 de julio de 1968, de la Notaria Tercera de Cartagena, con el nombre de Angelica Patricia Arsayus Pulecio.



SC5780-1-9





-Que, frente a dicha situación, se presentó demanda de cancelación de registro civil ante el Juez Ordinario competente.

-Que, la señora Angelick Trivilcotck Arzayus, toda su vida ha desarrollado todos sus actos jurídicos bajo el nombre de Angelick Trivilcotck Arzayus.

-Que, ante la doble expedición de registros civiles de nacimiento, fueron expedidas dos cédulas de ciudadanía, una, la No. 39.780.548 expedida en Bogotá, a nombre de Angelica Patricia Arsayus Pulecio, el cual, la accionante, no reconoce, no se identifica y no quiere llevar, y la otra, la No. 29.952.981 expedida en Yotoco Valle, con el nombre Angelick Trivilcotck Arzayus, y cuyo número de identificación no reconoce, porque, siempre utilizó la cédula No. 39.780.548.

-Que, la accionante, al encontrarse sin ningún tipo de identidad o documentación, a través de apoderado, llevó a cabo trámite de aclaración de identidad, mediante escritura pública No. 2494 de fecha 12 de agosto de 2014, en la Notaria Tercera de Cartagena, haciendo la cancelación del registro civil de nacimiento No. 0998375353 de fecha 13 de julio de 1968, reemplazándolo por el No. 53049205, en la Notaria Tercera de Cartagena, con el número de cédula 39.780.548.

-Que, por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló la cédula de ciudadanía 29.952.981 expedida en Yotoco y con la cual se expidió el pasaporte No. 29952981 a nombre de Angelick Trivilcotck Arsayus, con lo cual considera, que quedó sin sustento documental alguno respecto a su identidad real, vida, estudios realizados, imposibilidad de acceder a un trabajo, con lo cual considera, que se le afectó sus derechos a la personalidad jurídica y al debido proceso.

-Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el proceso de cancelación de la cédula de ciudadanía 29.952.981 expedida en Yotoco, vulneró el debido proceso de la accionante, porque, le negó la posibilidad de ser escuchada antes de proceder a cancelar dicha cédula de ciudadanía, lo cual, era obligatorio, de acuerdo a los artículos 72 y 73 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).

Con base en lo anterior, solicita se le ampare el derecho fundamental invocado.

CONTESTACIÓN

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicó lo siguiente:

Que, se consultó el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), donde se encontraron dos inscripciones a nombre de Angelick Arzayus Trivilcotck, así:

- Registro civil de nacimiento de tomo y folio de serial interno No. 982382326, con NIP 73071359074, inscrito el 25 de julio de 1973 en la Registraduría Municipal de Yotocó – Valle, donde se reportó nacida el 13 de julio de 1973, en Yotocó - Valle, documento que se encuentra en estado válido.



SC5780-1-9





- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53049205, con NUIP 39780548, inscrito el 15 de agosto de 2014, en la Notaría Tercera de Cartagena – Bolívar, donde se reportó nacida el 13 de julio de 1968, en Cartagena Bolívar, documento remplazó el tomo 47 y folio 203 de esa misma notaría por cambio de nombre mediante escritura pública, el cual se encuentra en estado válido.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial interno No. 998375353 a nombre de ANGELA PATRICIA ARZAYUZ PULECIO inscrito el 13 de julio de 1968 en la Notaría Primera de Cartagena - Bolívar el cual se encuentra remplazado inválido por el registro 53049205

Que, en ese sentido, la accionante cuenta en la actualidad con dos inscripciones de su nacimiento en el registro civil, lo cual no es dable, ya que el estatuto de registro civil Ley 1260 de 1970 estipuló que solo se puede tener un registro civil de nacimiento válido.

Que, así las cosas, es necesario cancelar una de las inscripciones, lo cual, no procede vía administrativa puesto que, la fecha de nacimiento cambia ostensiblemente pues varía en 5 años, lo cual afecta el estado civil de la actora.

Que, no obstante lo anterior, acatando las disposiciones de la Resolución No. 10017 de 14 septiembre de 2021, se remitió el caso a la oficina de Producción y Validación de Registro civil para que haga seguimiento y se pronuncie sobre la cancelación de uno de los documentos y realice el trámite correspondiente.

Que, respecto a la cédula de ciudadanía, se consultaron las bases de datos que crea y administra la entidad, tales como, ANI y WEB SERVICE, las cuales permiten conocer el estado de los documentos de identidad de los colombianos y se encontró la siguiente información con los cupos numéricos que la ciudadana aportó:

- Cédula de ciudadanía No. 39.780.548 a nombre de ÁNGELA PATRICIA ARZAYUS PULECIO, expedida el 2 de junio de 1987 en Bogotá – Cundinamarca, la cual se encuentra válida.
- Cédula de ciudadanía No. 29.952.981 a nombre de PAOLA ANDREA FLOREZ TENORIO, expedida el 4 de octubre de 2002 en Yotocó – Valle del Cauca.

Que, adjuntó las imágenes que reposan en las bases de datos de la entidad con los cupos numéricos antes dados por la accionante, con el fin que se evidencie que la titular de cada uno es una persona diferente.



SC5780-1-9





Que, se buscó en las bases de datos con el nombre Angelick Trivilcotck Arzayus y no se encontró que exista un documento de identidad con esa información.

Que, se estableció comunicación telefónica con la accionante al número 318 521 6541, el cual fue aportado en la tutela para notificaciones a fin de solicitarle que se acercara a la Registraduría más cercana para tomarle reseña de plena identidad y así descartar que se encuentre incurso en una situación de doble cedula en vista que en las bases de datos solo se evidencio que es titular de un documento de identidad, y el procedimiento no fue posible pues indicó que se iba para España y que no regresaría pronto.

Que, se observó en los anexos de la tutela que la ciudadana elevó escritura pública para cambiar su nombre de Ángela Patricia Arzayus Pulecio a Angelick Trivilcotck Arzayus, y para que este cambio se vea reflejado en su documento de identidad, es necesario que allegué el documento a una registraduría y solicite que se remplace por cambio de nombre el registro civil de nacimiento que sirvió como base para la expedición de su cédula de ciudadanía.

Que, siendo así las cosas, no se vislumbró vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que la doble inscripción de su nacimiento en el registro civil corresponde a un acto voluntario de sus padres ante un funcionario registral y la situación de doble cedula según lo investigado en las bases de datos no es cierta, toda vez que los cupos numéricos aportados por la ciudadana corresponden a personas diferentes.

Con base en lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

No presentó el informe requerido.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 08 de noviembre de 2021, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en dicho proveído se ordenó vincular a la Notaria Tercera de Cartagena, así mismo se ordenó la notificación a la parte accionada y a la vinculada y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



SC5780-1-9





3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales a la personería jurídica, debido proceso, educación, trabajo digno, entre otros, de la accionante, al presentante respecto de ella, una aparente doble identificación o cedulación.

TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los planteamientos expuestos y pruebas allegadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, se concluye que, a la accionante, las entidades accionadas, no le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

Se observa que, la accionante pretende que se solucione su problemática de aparente doble identificación o cedulación, y, en consecuencia, se le ordene a la parte accionada que deje como documento de identificación definitiva la cedula de ciudadanía No. 39.780.548 expedida en Bogotá, en la cual figura con el nombre de Angelick Trivilcotck Arzayus.

Y de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la accionante, a través de escritura pública, cambió su nombre de Ángela Patricia Arzayus Pulecio a Angelick Trivilcotck Arzayus, y recomendó que para que esta modificación se vea reflejado en su documento de identidad, es necesario que la accionante allegue dicha escritura pública a una Registraduría y solicite que se remplace por cambio de nombre en el registro civil de nacimiento que sirvió como base para la expedición de su cédula de ciudadanía.

En efecto, al realizar una revisión de las pruebas documentales, allegadas con el libelo de tutela, advierte el Despacho, que, entre las mismas, se encuentra la escritura pública No. 2494 de fecha 12 de agosto de 2014, de la Notaria Tercera de Cartagena, a través de la cual la accionante, quien se identifica con numero de



SC5780-1-9





ciudadanía 39.780.548, procedió a cambiar su nombre de Angela Patricia Arzayus Pulecio, por el nombre Angelick Trivilcotck Arzayus.

Luego entonces, de acuerdo a las directrices de orden legal dadas por la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que la modificación del nombre en el Registro Civil de Nacimiento de la accionante, surta efecto o se vea reflejado en su cedula de ciudadanía o documento de identidad, es su deber u obligación allegar la escritura pública a través se dio la aludida modificación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y solicitar que se remplace el nombre en su documento de identidad por cambio de nombre en el registro civil de nacimiento que sirvió como base para la expedición de su cédula de ciudadanía.

Por último, de acuerdo a las pruebas allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es claro, que la situación de doble cedulación alegada por la accionante, no existe, por cuanto, según las referidas pruebas, el número de cedula 39.780.549, corresponde a la señora Angela Patricia Arzayus Pulecio, y numero de cedula 29.952.981, corresponde a Paola Andrea Flórez Tenorio, es decir, se trata de personas diferentes.

Por consiguiente, tal y como se anunció las anteriores consideraciones son suficientes para concluir, que, las entidades accionadas, no están vulnerando los derechos fundamentales invocados, y, por lo tanto, la presente acción de tutela será declarada improcedente por falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Sentencia T – 130 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional:

4.2. Procedencia de la acción constitucional

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.



SC5780-1-9





El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede





Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la accionante promovió la presente acción de tutela, con el fin de que se solucione su problemática de aparente doble identificación o cedulación, en consecuencia, se le ordene a la parte accionada, que deje como documento de identificación definitiva la cedula de ciudadanía No. 39.780.548 expedida en Bogotá, en la cual figura con el nombre de Angelick Trivilcotck Arzayus.

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, planteó lo siguientes supuestos facticos:

-Que, a la señora Angelick Trivilcotck Arzayus, le fueron expedidos dos registros civiles de nacimiento, uno con el registro de nacimiento de indicativo serial No. 0982382326 de fecha 13 de julio de 1973, de la Registraduría de Yotoco Valle, con el nombre de Angelick Trivilcotck Arzayus, y el otro es el registro No. 0998375353 de fecha 13 de julio de 1968, de la Notaria Tercera de Cartagena, con el nombre de Angelica Patricia Arsayus Pulecio.

-Que, frente a dicha situación, se presentó demanda de cancelación de registro civil ante el Juez Ordinario competente.

-Que, la señora Angelick Trivilcotck Arzayus, toda su vida ha desarrollado todos sus actos jurídicos bajo el nombre de Angelick Trivilcotck Arzayus.

-Que, ante la doble expedición de registros civiles de nacimiento, fueron expedidas dos cedula de ciudadanía, una, la No. 39.780.548 expedida en Bogotá, a nombre de Angelica Patricia Arsayus Pulecio, el cual, la accionante, no reconoce, no se identifica y no quiere llevar, y la otra, la No. 29.952.981 expedida en Yotoco Valle, con el nombre Angelick Trivilcotck Arzayus, y cuyo numero de identificación no reconoce, porque, siempre utilizó la cedula No. 39.780.548.

-Que, la accionante, al encontrarse sin ningún tipo de identidad o documentación, a través de apoderado, llevó a cabo tramite de aclaración de identidad, mediante escritura pública No. 2494 de fecha 12 de agosto de 2014, en la Notaria Tercera de Cartagena, haciendo la cancelación del registro civil de nacimiento No.

llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

Página 8 de 12

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402

admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar



SC5780-1-9





0998375353 de fecha 13 de julio de 1968, reemplazándolo por el No. 53049205, en la Notaría Tercera de Cartagena, con el número de cedula 39.780.548.

-Que, por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló la cedula de ciudadanía 29.952.981 expedida en Yotoco y con la cual se expidió el pasaporte No. 29952981 a nombre de Angelick Trivilcotck Arsayus, con lo cual considera, que quedó sin sustento documental alguno respecto a su identidad real, vida, estudios realizados, imposibilidad de acceder a un trabajo, con lo cual considera, que se le afectado sus derechos a la personalidad jurídica y al debido proceso.

-Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el proceso de cancelación de la cedula de ciudadanía 29.952.981 expedida en Yotoco, vulneró el debido proceso de la accionante, porque, le negó la posibilidad de ser escuchada antes de proceder a cancelar dicha cedula de ciudadanía, lo cual, era obligatorio, de acuerdo a los artículos 72 y 73 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).

Con base en lo anterior, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados.

A su turno, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó lo siguiente:

Que, se consultó el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), donde se encontraron dos inscripciones a nombre de Angelick Arzayus Trivilcotck, así:

- Registro civil de nacimiento de tomo y folio de serial interno No. 982382326, con NIP 73071359074, inscrito el 25 de julio de 1973 en la Registraduría Municipal de Yotocó – Valle, donde se reportó nacida el 13 de julio de 1973, en Yotocó - Valle, documento que se encuentra en estado válido.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53049205, con NUIP 39780548, inscrito el 15 de agosto de 2014, en la Notaría Tercera de Cartagena – Bolívar, donde se reportó nacida el 13 de julio de 1968, en Cartagena Bolívar, documento remplazó el tomo 47 y folio 203 de esa misma notaría por cambio de nombre mediante escritura pública, el cual se encuentra en estado válido.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial interno No. 998375353 a nombre de ANGELA PATRICIA ARZAYUZ PULECIO inscrito el 13 de julio de 1968 en la Notaría Primera de Cartagena - Bolívar el cual se encuentra remplazado inválido por el registro 53049205

Que, en ese sentido, la accionante cuenta en la actualidad con dos inscripciones de su nacimiento en el registro civil, lo cual no es dable, ya que el estatuto de registro civil Ley 1260 de 1970 estipuló que solo se puede tener un registro civil de nacimiento válido.



SC5780-1-9





Que, así las cosas, es necesario cancelar una de las inscripciones, lo cual, no procede vía administrativa puesto que, la fecha de nacimiento cambia ostensiblemente pues varía en 5 años, lo cual afecta el estado civil de la actora.

Que, no obstante lo anterior, acatando las disposiciones de la Resolución No. 10017 de 14 septiembre de 2021, se remitió el caso a la oficina de Producción y Validación de Registro civil para que haga seguimiento y se pronuncie sobre la cancelación de uno de los documentos y realice el trámite correspondiente.

Que, respecto a la cédula de ciudadanía, se consultaron las bases de datos que crea y administra la entidad, tales como, ANI y WEB SERVICE, las cuales permiten conocer el estado de los documentos de identidad de los colombianos y se encontró la siguiente información con los cupos numéricos que la ciudadana aportó:

- Cédula de ciudadanía No. 39.780.548 a nombre de ÁNGELA PATRICIA ARZAYUS PULECIO, expedida el 2 de junio de 1987 en Bogotá – Cundinamarca, la cual se encuentra válida.
- Cédula de ciudadanía No. 29.952.981 a nombre de PAOLA ANDREA FLOREZ TENORIO, expedida el 4 de octubre de 2002 en Yotocó – Valle del Cauca.

Que, adjuntó las imágenes que reposan en las bases de datos de la entidad con los cupos numéricos antes dados por la accionante, con el fin que se evidencie que la titular de cada uno es una persona diferente.

Que, se buscó en las bases de datos con el nombre Angelick Trivilcotck Arzayus y no se encontró que exista un documento de identidad con esa información.

Que, se estableció comunicación telefónica con la accionante al número 318 521 6541, el cual fue aportado en la tutela para notificaciones a fin de solicitarle que se acercara a la Registraduría más cercana para tomarle reseña de plena identidad y así descartar que se encuentre incurso en una situación de doble cedula en vista que en las bases de datos solo se evidencio que es titular de un documento de identidad, y el procedimiento no fue posible pues indicó que se iba para España y que no regresaría pronto.

Que, se observó en los anexos de la tutela que la ciudadana elevó escritura pública para cambiar su nombre de Ángela Patricia Arzayus Pulecio a Angelick Trivilcotck Arzayus, y para que este cambio se vea reflejado en su documento de identidad, es necesario que allegué el documento a una registraduría y solicite que se remplace por cambio de nombre en el registro civil de nacimiento que sirvió como base para la expedición de su cédula de ciudadanía.

Que, siendo así las cosas, no se vislumbró vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que la doble inscripción de su nacimiento en el registro civil corresponde a un acto voluntario de sus padres ante un funcionario registral y la situación de doble cedula según lo investigado en las





bases de datos no es cierta, toda vez que los cupos numéricos aportados por la ciudadana corresponden a personas diferentes.

Con base en lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

Notaria Tercera de Cartagena, no presentó el informe requerido.

Pues bien, hecho un análisis de los planteamientos expuestos y pruebas allegadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, se concluye que, a la accionante, las entidades accionadas, no le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

Se observa que, la accionante pretende que se solucione su problemática de aparente doble identificación o cedulación, y, en consecuencia, se le ordene a la parte accionada que deje como documento de identificación definitiva la cedula de ciudadanía No. 39.780.548 expedida en Bogotá, en la cual figura con el nombre de Angelick Trivilcotck Arzayus.

Y de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la accionante, a través de escritura pública, cambió su nombre de Ángela Patricia Arzayus Pulecio a Angelick Trivilcotck Arzayus, y recomendó que para que esta modificación se vea reflejado en su documento de identidad, es necesario que la accionante allegue dicha escritura pública a una Registraduría y solicite que se remplace por cambio de nombre en el registro civil de nacimiento que sirvió como base para la expedición de su cédula de ciudadanía.

En efecto, al realizar una revisión de las pruebas documentales, allegadas con el libelo de tutela, advierte el Despacho, que, entre las mismas, se encuentra la escritura pública No. 2494 de fecha 12 de agosto de 2014, de la Notaria Tercera de Cartagena, a través de la cual la accionante, quien se identifica con numero de ciudadanía 39.780.548, procedió a cambiar su nombre de Angela Patricia Arzayus Pulecio, por el nombre Angelick Trivilcotck Arzayus.

Luego entonces, de acuerdo a las directrices de orden legal dadas por la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que la modificación del nombre en el Registro Civil de Nacimiento de la accionante, surta efecto o se vea reflejado en su cedula de ciudadanía o documento de identidad, es su deber u obligación allegar la escritura pública a través se dio la aludida modificación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y solicitar que se remplace el nombre en su documento de identidad por cambio de nombre en el registro civil de nacimiento que sirvió como base para la expedición de su cédula de ciudadanía.

Por último, de acuerdo a las pruebas allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es claro, que la situación de doble cedulación alegada por la accionante, no existe, por cuanto, según las referidas pruebas, el número de cedula 39.780.549, corresponde a la señora Angela Patricia Arzayus Pulecio, y numero de cedula 29.952.981, corresponde a Paola Andrea Flórez Tenorio, es decir, se trata de personas diferentes.



SC5780-1-9





Por consiguiente, tal y como se anunció las anteriores consideraciones son suficientes para concluir, que, las entidades accionadas, no están vulnerando los derechos fundamentales invocados, y, por lo tanto, la presente acción de tutela será declarada improcedente por falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela por falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94499ded1e6ba5fd77b9625b80ec00f55394991e196d3beac236443a6c212f83**

Documento generado en 22/11/2021 08:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>